

DOMINICAN REPUBLIC LEGAL ANNEX

REVIEWED LAWS:

- Constitution, 2002
- Ley no. 82, 16 de diciembre de 1979
- Decreto 287-06, 2006
- Código de Ética de los Servidores Públicos (Does not apply to MPs)
- Sample summary filled out disclosure forms by the procuraduría
- Sample filled out disclosure form by NGO Participación Ciudadana

RELEVANT ARTICLES:

CONSTITUTION 2002

TITULO IV

SECCION I

DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 16.- El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ART. 17.- La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

ART. 18.- Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

ART. 19.- Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

ART. 20.- La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

LEY NO. 82, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1979 QUE OBLIGA A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LEVANTAR UN INVENTARIO DETALLADO, JURADO Y LEGALIZADO ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EN ESE MOMENTO SU PATRIMONIO. (G.O. NO. 9518, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1979)

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Número: 82

Art. 1.- Los funcionarios indicados en el Artículo 2 de esta Ley estarán obligados, dentro del mes de su toma de posesión, a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado

ante Notario Público, de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio. Igual requisito deberán cumplir dentro del mes de haber cesado en sus funciones.

Art. 2.- Quedan obligados al requisito de la presente Ley:

- a) El Presidente y el Vicepresidente de la República;
- b) Los Senadores y Diputados;
- c) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
- d) El Gobernador y Vicegobernador del Banco Central;
- e) Los Administradores y Gerentes de Bancos Estatales;
- f) Los Síndicos y Regidores y Tesoreros Municipales;
- g) Todos los Jueces, los miembros del Ministerio Público y los miembros de la Cámara de Cuentas;
- h) Los Administradores y Sub-Administradores Generales, los Directores y Sub-Directores Generales;
- i) Los Directores Generales y Sub-Directores; Presidentes y Vice-Presidentes y los Administradores de los Organismos Estatales;
- j) Los Gobernadores Provinciales;
- k) Los Presidentes y Vicepresidentes, Administradores y Sub-Administradores Generales de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales;
- l) El Contralor y Auditor General de la Nación; y
- m) El Tesorero Nacional, los Colectores de Rentas Internas y los Colectores de Aduanas.

Art. 3.- Los inventarios deberán contener los bienes muebles e inmuebles de los declarantes, con sus valores estimados, así como los pasivos y activos. Estos inventarios estarán exentos de pago de todo impuesto o sellos.

Art. 4.- Los funcionarios obligados bajo esta ley, deberán someter esos inventarios en duplicado al Tesorero Nacional dentro del plazo señalado en el Artículo 1.

Dicho Tesorero Nacional deberá abstenerse de ordenar los pagos de sueldos de los funcionarios hasta tanto ellos hayan cumplido con el requisito indicado en este Artículo. Cuando los pagos los haga otro organismo o persona que no sea el Tesorero Nacional, la obligación indicada corresponderá a ellos.

Art. 5.- El Tesorero Nacional remitirá una copia de cada inventario al Procurador General de la República, donde los terceros podrán obtener sin costo copias de los mismos.

Art. 6.- Si un funcionario de los obligados bajo esta ley no presente su inventario en la forma y bajo los plazos señalados será objeto de amonestación que será efectuada por el funcionario jerárquicamente superior al que estuviere en falta, dentro los respectivos poderes del Estado y cuando se tratare de un organismo colegiado y su Presidente en quien ha incurrido en la falta de no hacer inventario, la amonestación será de la competencia del organismo en pleno.

Párrafo.- Las adquisiciones de bienes efectuadas por un funcionario que no hubiere hecho el inventario, serán consideradas ilícitas con todas sus consecuencias, hasta prueba en contrario.

DECRETO NUMERO: 287-06

CONSIDERANDO: Que es preciso asumir la perspectiva de que el combate a la corrupción y que la promoción de la integridad son imperativos históricos para invertir el impacto negativo de la corrupción sobre el desarrollo de la sociedad en conjunto y para avanzar en la construcción de un gobierno más eficaz, justo y eficiente, que promoviendo un mejor uso de los recursos, los emplee efectivamente para facilitar estrategias de desarrollo que provean beneficios para la nación en conjunto, y obtener como resultado la elevación de los niveles y la calidad de vida de todos los ciudadanos, especialmente los pobres;

CONSIDERANDO: Que en ejecución del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Poder Ejecutivo (**PRO-REFORMA**), el Gobierno Central, a través de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción, ha generado, entre las actividades contempladas en el Plan Nacional Estratégico de Ética, Prevención y Sanción de la Corrupción, el diseño de un Sistema Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Bienes, administrado de forma conjunta por la Tesorería Nacional y el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, con el objetivo de ser aplicado a todos los funcionarios públicos, a fin de garantizar el comportamiento ético de aquéllos que tengan responsabilidades significativas; a la vez que facilite a las autoridades administrativas, judiciales y a la sociedad civil las herramientas que permitan evaluar dicho comportamiento;

CONSIDERANDO: Que este Sistema implica la elaboración de un programa con un formulario automatizado y uniforme de declaración jurada de bienes, que permita tener un mayor control sobre los bienes de los funcionarios públicos, al momento de asumir y de abandonar sus funciones, que supondrá una mayor accesibilidad a los funcionarios obligados a realizar declaración y facilitará a las autoridades administrativas y judiciales la verificación y el cruce de los datos aportados, con lo cual se constituirá en un instrumento de control social;

VISTA la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo del 1996, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 489-98 del 20 de noviembre del 1998;

VISTA la Ley No. 82 del 16 de diciembre del 1979, que obliga a los funcionarios públicos a levantar un inventario detallado, jurado y legalizado ante Notario Público de los bienes que constituyen en ese momento su patrimonio;

VISTA la Ley 120-01 del 20 de julio de 2001, que instituye el Código de Ética del Servidor Público.

VISTA la Ley 14-91 del 30 de mayo del 1991 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa;

VISTO el Decreto No. 322-97 que crea el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1. La declaración jurada que deben prestar los funcionarios públicos a que se refiere la Ley número 82, del 16 de diciembre del 1979, deberá ser presentada, en lo adelante, mediante el nuevo Sistema Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Bienes, y el formulario diseñado y administrado electrónicamente y digitalmente a través de la página de Internet habilitada para estos fines por la Tesorería Nacional y el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa (DPCA).

PÁRRAFO I: A tales efectos, se les otorgará a todos los funcionarios públicos un nombre de usuario y una contraseña que les permitirán acceder a la página de Internet servidora del Sistema, a fin de que puedan obtener el formulario electrónico y digital de declaración jurada de bienes, el cual deberá ser llenado y completado por los funcionarios públicos con datos fidedignos, comprobables y verificables. La oficina encargada de administrar el servidor tomará todas las medidas técnicas y de seguridad que sean necesarias para garantizar y confirmar la identidad de los usuarios.

ARTICULO 2. Excepcionalmente y sólo en aquellos casos que, por razones de logística, al funcionario no le sea posible actualizar y presentar su declaración jurada de bienes accediendo y completando el formulario de declaración jurada de bienes disponible en formato electrónico, podrá realizarla manualmente, retirando personalmente un formulario en formato físico que estará disponible en las oficinas de la Tesorería Nacional, el cual deberá ser completado, notariado y entregado en un plazo no mayor de diez (10) días, después de haber sido retirado. En estos casos, la Tesorería Nacional remitirá en un plazo de cinco (5) días los formularios completados manualmente a la Procuraduría General de la República, vía el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, a fin de que sean digitados e incluidos en el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Bienes.

PARRAFO I: En cualquier caso las informaciones y las declaraciones suministradas por los funcionarios públicos, a través de los formularios automatizados y uniformes de declaración jurada de bienes, deberán estar avaladas y acompañadas de los soportes y justificativos correspondientes, que demuestren su idoneidad y que permitan su comprobación por parte de cualquier órgano competente, judicial o administrativo.

PÁRRAFO II: La Procuraduría General de la República, a través del Departamento de Prevención de la Corrupción, podrá solicitarles a cualquier agencia o dependencia del Gobierno Central la realización de un intercambio o cruce de información, a fin de verificar las declaraciones ofrecidas por los funcionarios públicos. Igualmente podrá suscribir acuerdos de cooperación con cualquier otra entidad que no dependa del Poder Ejecutivo, pero que maneje base de datos de bienes muebles e inmuebles, a fin de realizar las comprobaciones correspondientes.

ARTICULO 3. La Procuraduría General de la República, a través de su página de Internet, así como de cualquier otro medio, pondrá a disposición de cualquier interesado la información de la relación de los bienes declarados por los funcionarios públicos.

ARTICULO 4. Se ordena a todos los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, actualizar y presentar una declaración jurada de los bienes que formen su patrimonio actual, en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se dicte el presente Decreto.

PÁRRAFO: Los funcionarios públicos, adscritos al Poder Ejecutivo, que deberán actualizar y presentar su declaración jurada de bienes serán los siguientes: el Presidente y el Vicepresidente de la República; los Secretarios y Subsecretarios de Estado; el Gobernador y Vicegobernador del Banco Central; los Administradores y Gerentes de bancos estatales; los Administradores y Subadministradores Generales; los Directores y Subdirectores Generales; los Presidentes, Vicepresidentes y Administradores de empresas estatales; los Gobernadores Provinciales; el Contralor y Auditor General de la Nación; el Tesorero Nacional, los Colectores de Impuestos Internos y los Colectores de Aduanas; los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional.

ARTICULO 5. Los funcionarios públicos adscritos al Poder Ejecutivo que no procedan a actualizar su declaración jurada de bienes, en el plazo establecido en el Artículo Cuarto (4to) del presente Decreto serán amonestados y/o suspendidos de sus funciones, sin disfrute de salario hasta tanto cumplan con la presente disposición; amén de las demás sanciones disciplinarias contenidas en la Ley 14-91 del Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley 120-01, que instituye el Código de Ética del Servidor Público.

ARTICULO 6. Con el objeto de fomentar la aplicación del principio de transparencia en el uso de los fondos públicos, aquellos funcionarios públicos pertenecientes a los demás poderes del Estado, que lo deseen, podrán acogerse al nuevo Sistema Automatizado y Uniforme de Declaración Jurada de Bienes, para lo cual podrán utilizar las mismas facilidades ofrecidas a los funcionarios públicos adscritos al Poder Ejecutivo en este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

REGLAMENTO INTERNO DE LA CAMARA

Art. 28.- Es obligatorio para todo diputado participar en los asuntos de su competencia, salvo cuando se le planteen motivos de objeción moral o de conciencia; asimismo, los diputados no participarán en aquellos temas en los que tuvieren un interés personal directo. La Cámara resolverá inmediata y definitivamente si los motivos o circunstancias concurrentes son causa suficiente de inhibición.

CODIGO DE ETICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (LEY 120-01)

Art. 8.- A todos los funcionarios o empleados públicos sujetos al presente Código de Ética, independientemente del nivel jerárquico que ostenten, les está prohibido:

- a) Desacatar, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor y las citaciones u órdenes de los tribunales de justicia, de la rama legislativa o de las instituciones de la rama ejecutiva que tengan autoridad para ello;
- b) Dilatar la prestación de los servicios que las instituciones del Estado están obligadas a ofrecer o, entorpecer su funcionamiento;
- c) Utilizar su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- d) Solicitar o aceptar, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo público, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
- e) Aceptar o solicitar a alguna persona, directa o indirectamente para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad, algún bien de valor económico, incluyendo regalos, préstamos, promesas, favores o servicios a cambio de que la actuación de dicho funcionario o empleado público esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona;

- f) Recibir, en su condición de servidor público, aún en el caso de ausencia de compromiso, cualquier tipo de regalo, prebenda o gratificación por ninguna razón, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia;
- g) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
- h) Agilizar o redactar por paga o ratificación, los debidos procedimientos burocráticos legal o institucionalmente establecidos para la prestación de los servicios públicos;
- i) Aceptar un empleo o relaciones contractuales de negocios con una persona, negocio o empresa que haga negociación con la institución gubernamental para la cual él trabaja, cuando el funcionario o empleado público participe, de algún modo, en las decisiones de la institución o tenga facultad para influenciar las actuaciones oficiales de la entidad que tenga relación con dicha persona o negocio;
- j) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
- k) Representar, directa o indirectamente, a alguna persona privada para lograr, a cambio de compensación o beneficio económico, la aprobación de una ley, ordenanza o resolución para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, ni en cualquier otro asunto, transacción o propuesta, si él o algún miembro de su familia posee autoridad o poder de decisión en la institución donde labora;
- l) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propias de la institución donde labora;
- m) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;

- n) Recurrir, en ocasión del ejercicio de su funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos, par beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;
- o) Utilizar en su provecho, o en provecho de terceros, los bienes, equipos, valores y materiales del Estado, sobre todo aquellos que están bajo su responsabilidad;
- p) Promover y propiciar el nepotismo en las oficinas del Estado, favoreciendo y protegiendo a sus parientes y amigos en los cargos y negocios de la institución;
- q) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

Párrafo I.- No podrán prestar servicios en una misma institución pública más de tres parientes o familiares del titular de la misma o de cualquier otro funcionario que tenga poder de mando y decisión en dicha institución.

Párrafo II.- Nadie podrá desempeñar de manera simultánea, dos o más cargos dentro de la administración pública, excepto la actividad docente, artística, y de investigación académica y la participación en juntas, Comisiones de Ética Pública (CEP), grupos de trabajo u otras formas de acción conjunta que, por mandato de la ley o reglamento, corresponda a determinados funcionarios por la naturaleza de sus responsabilidades.

Párrafo III.- Participar en actividades oficiales en las que el empleado público resulte ser juez y parte a la vez.

SUMMARY DISCLOSURES AVAILABLE AT THE PROCURADURIA'S WEBSITE

Cedula: [REDACTED]
Cargo: DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO
Institución: CAMARA DE DIPUTADOS

Efectivo en Caja y Banco:	900,000.00	Cuentas por Cobrar:	0.00
Otros:	0.00	Total Activos	900,000.00

Corrientes:			
Inversiones:	0.00		
Terrenos:	590,000.00	Edificaciones:	700,000.00
Mobiliario y Equipos:	276,000.00	Vehiculos:	905,000.00
Otros:	0.00	Total Activos Fijos:	2,471,000.00
Cuentas por Pagar:	0.00	Documentos a Pagar:	0.00
Otras Cuentas por Pagar:	0.00	Total Pasivos:	0.00
Patrimonio Neto:	0.00	Total Pasivo y Patrimonio:	0.00

DISCLOSURES AVAILABLE AT NGO PARTICIPACION CIUDADANA'S WEB

http://www.pciudadana.com/declaraciones/diputados/decla_12.html

ALCIBIADES VICENTE GARCIA

DATOS PERSONALES

Cédula: 017-9- [REDACTED] **Nacionalidad:** DOMINICANA **Profesión:** INGENIERO AGRONOMO
Dirección: CALLE SAN ISIDRO No. 37 apart [REDACTED] **Provincia:** AZUA
Función P [REDACTED]
Institución: CAMARA DE DIPUTADOS **Cargo:** Diputado
Nombre del [REDACTED]
Conyuge: [REDACTED]
Profesión del Conyuge: AMA DE CASA **Lugar de Trabajo del Conyuge:** (INFORMACION NO PROPORCIONADA)

1.- CAPITAL INVERTIDO

Tipo de Negocio y/o Empresa:

TIENDA DE INSUMO	Valor entrada: RD\$70,000.00	Valor salida: RD\$0.00
------------------	-------------------------------------	-------------------------------

2.- ACCIONES (NO POSEE)

3.- DINERO

1- Institución: BANCO POPULAR	Valor entrada: RD\$19,060.00	Valor salida: RD\$0.00
2- Institución: ASOCIACION PERAVIA	Valor entrada: RD\$8,389.00	Valor salida: RD\$0.00
3- Institución: BANCO DEL RESERVAS	Valor entrada: RD\$30,000.00	Valor salida: RD\$0.00

4.- CREDITO (NO POSEE)

5.- MOBILIARIO (INFORMACION NO PROPORCIONADA)

6.- VEHICULO

4-Tipo Vehiculo: TOYOTA 89, *Valor entrada:* RD\$150,000.00 *Valor salida:* RD\$0.00

7.- PRODUCTOS AGRICOLAS (NO POSEE)

Tipo: *Valor entrada:* *Valor salida:*

8.- GANADO

Cantidad Ganado 5 *Valor entrada:* RD\$25,000.00
Vacuno: *Valor salida:* RD\$0.00

9.- EMBARCACIONES (NO POSEE)

10.- INMUEBLES

A) URBANO (NO POSEE)

B) RURAL

Extencion superficial: 150 TAREAS.

Parcela no: X

Ubicación: *Valor entrada:* RD\$1,500,000.00 *Valor salida:* RD\$0.00
Otro valor entrada: RD\$0.00 *Otro valor salida:* RD\$0.00

Lunes 9 de Octubre de 2000

[First](#) [Previous](#) [Next](#) [Last](#)

Page 12 of 1018